SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

10/02/2017

EIXIDA NÚM. **03711**

Ayuntamiento de Vinaròs
Sr. Alcalde-president
Pl. Parroquial, 12
Vinaròs - 12500 (Castellón)

==========

Ref. queja núm. 1612701

==========

Asunto: falta de respuesta expresa

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo del escrito de 17/11/2016, con entrada en esta institución con fecha de 14 de diciembre, por el que nos informa del trámite conferido en relación con la queja formulada que quedó registrada con el número arriba indicado, concluyendo que, a la fecha del mismo, está pendiente del primer informe de los servicios jurídicos municipales.

El autor de la queja en su escrito inicial refería la presentación en registro de entrada de 25/08/2016, sin que haya recibido respuesta expresa de su petición, que venía referida a:

> «Que en el mes de agosto del presente año, solicité por Registro de Entrada que se declarase de oficio por parte del Ayuntamiento de Vinaròs la NULIDAD DE PLENO DERECHO del nombramiento por mejora de empleo de un Inspector de Policía Local por carecer del requisito académico de Diplomatura universitaria o equivalente. En este sentido, el que suscribe desconoce si por parte del Ayuntamiento de Vinaròs, se ha solicitado informe sobre el asunto que nos ocupa, al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana. En la actualidad, todavía no he recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Vinaròs.»

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 14/12/2016 tiene entrada escrito del sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vinaròs por el que nos da traslado del trámite realizado, alegaciones presentadas, pero informa que el asunto sigue pendiente de informa, y por tanto sin resolver.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 27/12/2016, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales.

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, la información remitida por el Ayuntamiento, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada con fecha de 25/08/2016 no ha sido resuelta expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; y ello, da igual que lo leamos en el art. 42 de la Ley 30/92, que en el 21 de la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común.

Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

> «No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que **la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados**.»

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o

si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisfacen los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **Recomendamos** al **Ayuntamiento de Vinaròs** que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo el cumplimiento de la obligación y deber legal que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo, dictando resolución expresa.

En este sentido, le **recomendamos** que dé respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 25/08/2016, como única forma de garantizar sus derechos, entre ellos el de acceso a los tribunales ordinarios, garantes últimos de la legalidad de la actuación administrativa.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana